



**ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ANEJOS DEL REAL DECRETO 237/2000, DE 18 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS VEHÍCULOS ESPECIALES PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS A TEMPERATURA REGULADA Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES**

El Acuerdo sobre Transportes Internacionales de Mercancías Perecederas y sobre Vehículos Especiales utilizados en estos transportes (ATP), fue hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970. España firmó el instrumento de adhesión en 1972 y el Acuerdo entró en vigor el 21 de noviembre de 1976.

Desde su entrada en vigor, el Acuerdo ATP ha sido objeto de una serie de enmiendas que se han ido incorporando a la legislación nacional.

El Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones, establece la reglamentación nacional relativa al transporte de mercancías perecederas, con el objetivo de adecuar la reglamentación básica para la construcción, control y ensayo de los vehículos.

La experiencia acumulada a lo largo de la aplicación del acuerdo ATP y del propio Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, ha puesto de manifiesto la necesidad de actualizar los requisitos en materia de control de conformidad de los vehículos especiales en servicio, con el objetivo de asegurar la conformidad de las características técnicas de los mismos con las especificaciones exigidas por el mencionado Acuerdo.

Asimismo, mediante esta orden se concretan las disposiciones relativas a la conformidad de la producción, para hacerlas más claras y promover la leal competencia entre productores, armonizando estas exigencias con las del resto de partes contratantes del Acuerdo.

Por último, resulta necesario establecer los sistemas de intercambio de información entre las diferentes administraciones implicadas en el efectivo control de la conformidad, así como introducir nuevas disposiciones en materia de seguridad y salud laboral.

Por todo lo anterior, mediante esta orden se actualizan los anexos del Real Decreto 237/2000, lo que permitirá adaptar la reglamentación española en el ámbito del transporte de mercancías perecederas a la evolución de la técnica contribuyendo a garantizar la seguridad y la protección del medio ambiente, así como la competencia efectiva del mercado en beneficio de los consumidores. Además de esto, la presente modificación normativa fomenta la mejora de la eficiencia energética de las unidades de transporte, todo ello alineado con los principios fundamentales de la economía circular.

Esta norma se ha elaborado teniendo en cuenta los principios que conforman la buena regulación, a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Responde a los principios de necesidad y eficacia, dado que se justifica por razones de interés general la actualización de las disposiciones contenidas en el Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, con el objetivo de incorporar las mejoras identificadas desde su entrada en vigor y de adaptar la normativa al actual entorno técnico y legal, perfeccionando la implantación del ATP en nuestro país, y permitiendo además simplificar los procedimientos de actuación de los agentes económicos.



El principio de transparencia se garantiza ya que en el proceso de elaboración de esta norma se han solicitado todos los informes preceptivos y se ha procedido a su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, para posibilitar a los potenciales destinatarios su participación activa en el citado proceso.

Es proporcional, ya que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras medidas que impongan menos obligaciones a los destinatarios y atiende a los principios de seguridad jurídica, incardinándose con coherencia en el ordenamiento jurídico.

Por último, respecto al principio de eficiencia, la presente orden no impone cargas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

La disposición final única del Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, faculta al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de dicho real decreto, así como para modificar los anejos y apéndices del mismo.

Esta modificación del Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero ha sido sometida al trámite de consulta pública previa, prevista en el apartado 2 del artículo 26, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, [así como al trámite de audiencia previsto en el apartado 6 del mencionado artículo 26. Además, esta orden ha sido informada favorablemente por la Comisión para la Coordinación del Transporte de Mercancías Perecederas.]

En su virtud, [de acuerdo] con el Consejo de Estado, dispongo:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben de cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones.*

Los anejos 3 y 4 del Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben de cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones, se modifican del siguiente modo:

Uno. Los apartados a) y b) y los cuadros 1, 2 y 3 del anejo 3 quedan redactados como sigue:

« ANEJO 3

#### **Requisitos de los procedimientos y equipos de inspección**

Los organismos de control deberán disponer al menos de los equipos de inspección que figuran en el cuadro 1, y de los procedimientos técnicos que figuran en el cuadro 2.

CUADRO 1

#### **Equipos de inspección mínimos**

Flexómetro.
Calibre.
Pinza amperimétrica, vatímetro



Resistencia de aletas.
Registrador de temperaturas.
Balanza de precisión *.
Lámpara autónoma.
Troqueles alfanuméricos.
Cámara fotográfica.

\*No exigible a las estaciones ITV

Los equipos de inspección, en su caso, estarán sometidos a la verificación metrológica aplicable, y se encontrarán debidamente calibrados.

#### CUADRO 2

##### Procedimientos técnicos

Inspección de fabricación *.
Inspección inicial *.
Inspección periódica.
Inspección excepcional.

\*No exigible a las estaciones ITV».

Dos. Los apéndices 5 y 6 se sustituyen por los que figuran a continuación, y se suprime el apéndice 13.

#### « APÉNDICE 5

Modelo de certificado para las unidades isotermas, refrigerantes, frigoríficas, caloríficas o frigoríficas y caloríficas destinadas a los transportes terrestres internacionales de mercancías perecederas.

Definido en el anejo 1, apéndice 3 del acuerdo ATP publicado en el BOE.

#### APÉNDICE 6

Modelo de certificado de conformidad para los vehículos especiales destinados al transporte nacional de mercancías perecederas (TMP)

Se utilizará el modelo definido en el anejo 1, apéndice 3 del acuerdo ATP publicado en el BOE, se eliminará la sigla distintiva del país indicada en este, indicándose el número de acreditación ENAC del organismo de control, y únicamente en idioma español.

Se añadirá el siguiente texto en el encabezado:

Expedido de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 9 del Real Decreto por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones (Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero)».

Tres. El anejo 4 se sustituye por el que figura a continuación:



#### « ANEJO 4

### **Requisitos para el cumplimiento del Acuerdo ATP en relación con las inspecciones, modificaciones, conformidad de la producción y conformidad de unidades en servicio**

1. Los fabricantes de unidades para el transporte de mercancías perecederas podrán utilizar en su proceso de fabricación partes o elementos aportados por otros fabricantes. En este caso, y en orden a cumplir con los requerimientos del punto 3 del artículo 5 del presente real decreto, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Se asignará el número de fabricante, en el Registro de contraseñas de tipo de vehículos especiales del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, al titular de la certificación de tipo, tal y como disponga la Comunidad Autónoma en la que radique la razón social, de acuerdo con el artículo 3.1 del presente real decreto.

b) El prototipo llevado a ensayo en una estación de ensayo designada según el artículo 2 del presente real decreto, deberá ser fabricado de forma idéntica al modo en el que se fabricarán las unidades que posteriormente sean fabricadas de acuerdo a este prototipo. Y, de la misma forma, el prototipo deberá ser supervisado en todas las fases de su fabricación por un organismo de control, teniendo una completa trazabilidad de todo el proceso.

c) Cada unidad fabricada deberá ser seguida por un organismo de control, en todas sus fases, teniendo implementados los procedimientos necesarios para tener una completa trazabilidad del proceso total, como en el resto de casos.

2. Las modificaciones de la caja o cisterna u otros recintos isoterms, definidas en el artículo 4 de presente real decreto, estarán limitadas por las reglas definidas para considerar una unidad perteneciente a un tipo definidas en el anexo 1, apéndice 1 del Acuerdo ATP, esto es, garantizando que la caja, cisterna o recinto isotermo modificado sigue correspondiendo al tipo aprobado.

Dichas modificaciones podrán realizarse únicamente por un fabricante de vehículos especiales isoterms que tengan como mínimo una aprobación de tipo F internacional vigente.

3. La conformidad de la producción en serie se efectuará:

a) Antes de emitir el primer certificado de conformidad de tipo de un fabricante, un organismo de control verificará mediante una evaluación inicial del fabricante, que éste dispone de procedimientos para garantizar un control eficaz de la conformidad de su producción con el tipo que desea certificar. Este requisito se entenderá cumplido si el fabricante dispone de un sistema de gestión de la calidad certificado según la norma UNE EN ISO 9001, en su versión vigente, que incluya las instalaciones de fabricación y el producto aprobado de tipo. En caso contrario, la evaluación inicial se efectuará a satisfacción del organismo de control, emitiéndose la documentación justificativa de dicha actuación.

Una vez superada la evaluación inicial, el organismo de control solicitará la inscripción del fabricante en el Registro de contraseñas de tipo de vehículos especiales previsto en el artículo 3 de este real decreto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo. Dicha inscripción se efectuará aportando el documento que detalle la evaluación efectuada y su resultado.

b) Durante el control de fabricación que se ejecuta como parte del control de conformidad antes de la puesta en servicio de los vehículos especiales, definido en el artículo 5.3 de este real decreto, el organismo de control verificará que se cumplen las condiciones mínimas establecidas en el anexo 1, apéndice 1, del Acuerdo ATP, para considerar la unidad fabricada perteneciente al mismo tipo que la unidad sometida a ensayo. Si para asegurar esta



conformidad con el tipo el organismo de control lo estima necesario, y en todo caso siempre que se produzca un cambio en el proveedor del material aislante, enviará la unidad a una estación de ensayos designada según el artículo 2 del presente real decreto, para la verificación del coeficiente global de transmisión térmica K de la unidad inspeccionada.

En caso de que el resultado del control de fabricación concluya que la unidad no se considera perteneciente al tipo aprobado, el fabricante podrá optar por tomar las medidas necesarias para solucionar la no conformidad, verificándose, en caso necesario, nuevamente el coeficiente K, o bien reclasificar el vehículo en la categoría que resulte de un ensayo de determinación del coeficiente global de transmisión térmica K, procediéndose, en este caso, tanto a la solicitud de una nueva contraseña de aprobación, como a la consecuente baja de la anterior.

Además, el fabricante será el responsable del envío a una estación de ensayos designada para efectuar la verificación del coeficiente global de transmisión térmica K, sobre una muestra de la producción total anual definida en la siguiente tabla, elegida al azar por parte de los organismos de control que controlan su fabricación, durante el año siguiente al control de fabricación no conforme. Dichos Organismos remitirán al Registro de contraseñas de tipo de vehículos especiales del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, la correspondiente acta de ensayo.

*Tabla 1*

<b>Fabricación natural</b>	<b>al año</b>	<b>n.º de unidades nuevas a enviar a una estación de ensayo</b>
1 a 10		1
11 a 50		2 (si es posible, de tipos diferentes)
51 en adelante		3 (si es posible, de tipos diferentes)

4. Los certificados de conformidad serán emitidos de forma electrónica y serán firmados electrónicamente con firma avanzada basada en certificado reconocido e incorporarán código de verificación. La emisión de certificados de conformidad no será posible si no se satisfacen las disposiciones del apartado 3, anterior.

5. De conformidad con el anejo 1, apéndice 2 del Acuerdo ATP, en su apartado 5. *Control de isotermita de las unidades en servicio:*

En el caso general, los vehículos deberán someterse a un ensayo de verificación del coeficiente global de transmisión térmica K cuando se alcance una antigüedad de 21 años desde la fecha de fabricación del recinto isotermita, como condición necesaria para la renovación del correspondiente Certificado de Autorización para el Transporte de Mercancías Percederas (ATP, o en su caso TMP). Dicho ensayo, deberá efectuarse en una estación de ensayos designada según el artículo 2 del presente real decreto. La categoría que, en su caso, se asignará a cada vehículo en la renovación del certificado será la obtenida en el ensayo correspondiente. El nuevo certificado que resulte tendrá una validez de 3 años. Para las sucesivas renovaciones de dicho certificado, que se efectuarán cada 3 años, deberá procederse a la realización de un ensayo de verificación del coeficiente global de transmisión térmica K.

No obstante, las unidades con categoría de isotermita reforzado o que requieren la condición de isotermita reforzado para su clase, deberán someterse al mencionado ensayo de verificación cuando se alcance una antigüedad de 15 años desde la fecha de fabricación del recinto isotermita, como condición necesaria para la renovación del correspondiente Certificado de Autorización para el Transporte de Mercancías Percederas (ATP, o en su caso TMP). El



nuevo certificado que resulte tendrá una validez de 6 años. Para la renovación de dicho certificado, se procederá según lo especificado en el párrafo anterior.

Para la renovación de los certificados de las unidades isoterma reforzadas o que requieren la condición de isoterma reforzada para su clase, con una antigüedad de más de 12 años, deberá tenerse en cuenta que la fecha de validez debe ser como máximo la que corresponda a los 15 años desde la fecha de fabricación del recinto isoterma.

6. Las bocas de hombre situadas en las unidades cisterna deberán disponer de un diámetro mínimo de 500 milímetros.

Las estaciones de ensayo deberán utilizar los mecanismos adecuados que impidan el cierre total de las bocas de hombre mientras se efectúan labores en el interior de una unidad cisterna, estando dichos mecanismos vinculados al arnés de seguridad que deberá portar el personal que efectúa el ensayo.

7. El Registro de contraseñas de tipo previsto en el artículo 3.2 de este real decreto adoptará medios electrónicos para su funcionamiento. Las solicitudes de alta o baja de contraseñas, se presentarán en la forma que disponga el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que esté radicado el fabricante, ante el Registro electrónico de contraseñas de tipo. Las solicitudes se acompañarán de la documentación exigida en el artículo 3.1, y serán resueltas por el citado órgano competente.

De conformidad con lo establecido en el anejo 1, apéndice 2, del ATP, las contraseñas de tipo tendrán una validez máxima de 6 años a partir de la fecha del ensayo de determinación del coeficiente global de transmisión térmica K, por lo que serán dadas de baja en el registro, de oficio, una vez transcurrido dicho plazo.

Los organismos de control y estaciones ITV remitirán al Registro electrónico de contraseñas de tipo copia de los certificados de conformidad del vehículo emitidos, tanto iniciales como sucesivos, quedando estos a disposición de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas».

**Disposición transitoria única.** *Validez de las certificaciones vigentes para las unidades isotermas reforzadas.*

Las unidades isotermas reforzadas o que requieren la condición de isoterma reforzada para su clase, con antigüedad superior a 15 años en la fecha de entrada en vigor de esta Orden, e inferior a 21, deberán someterse a un ensayo de verificación del coeficiente global de transmisión térmica K en una estación de ensayos designada según el artículo 2 del presente real decreto, para la renovación del correspondiente certificado de conformidad de la unidad. El nuevo certificado que resulte tendrá una validez de 6 años.

**Disposición final primera.** *Modificación de la Orden de 20 de septiembre de 1985, sobre normas de construcción, aprobación de tipo, ensayos e inspección de cisternas para el transporte de mercancías peligrosas.*

El párrafo del punto tercero relativo al certificado IMDG, queda redactado como sigue:

«Certificado IMDG.- Los organismos de control emitirán el certificado IMDG para vehículos-cisterna y cisternas portátiles construidos según el código IMDG y dedicados al transporte por mar de mercancías peligrosas, según el modelo del anexo 5, incluido en esta Orden.»

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.